



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06162-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JULIA RAMOS GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Julia Ramos Gutiérrez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 3 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1236-2001-GO/ONP, por haber considerado que le corresponde una pensión de jubilación reducida en lugar de comprenderla en el régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita que como consecuencia del cambio de régimen, se ordene el reajuste del monto de su pensión conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 23908.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada dado que la demandante no cumple los requisitos establecidos para el régimen especial de jubilación.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente no acredita haber estado inscrita en alguna de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

La Sala Superior confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06162-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JULIA RAMOS GUTIÉRREZ

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante percibe pensión de jubilación reducida y solicita un cambio al régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, con el objeto de incrementar su monto por la aplicación de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 47 del Decreto Ley 19990, vigente hasta su tácita derogación por el Decreto Ley N.º 25967, señala que: “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado”.
4. Consta de la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante y de la Resolución impugnada, que la recurrente nació antes del 1 de julio de 1936 y que efectuó 8 años de aportaciones; sin embargo, no acredita que al 1 de mayo de 1973, haya estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En lo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908, cabe precisar que sus beneficios no fueron aplicables a las pensiones reducidas de jubilación.
6. Por tanto, al no haberse acreditado la pretensión, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06162-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JULIA RAMOS GUTIÉRREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR